



**Sección Española**

Asociación Internacional  
de Derecho de Seguros

## BOLETÍN INFORMATIVO DE SEAIDA

Nº 178. MAYO JUNIO 2017

### ÍNDICE DE CONTENIDOS

---

#### TEMAS A DEBATE

**Resolución alternativa de litigios con consumidores. STJUE, de 14 de junio 2017.** (pág. 1)

#### TEMA DE ACTUALIDAD

***Anteproyecto de ley de modificación del texto refundido de la ley de regulación de planes y fondos de pensiones, aprobado por el real decreto legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, para la transposición de la directiva 2014/50/UE, del parlamento europeo y del consejo de 16 de abril de 2014, relativa a los requisitos mínimos para reforzar la movilidad de los trabajadores entre estados miembros mediante la mejora de la adquisición y el mantenimiento de los derechos complementarios de pensión.*** (pág. 2)

#### OTRAS NOTICIAS

Borrador de Anteproyecto de Ley de Distribución de Seguros (12 mayo 2017). (pág. 4)

Unespa. Informe Estamos Seguros 2016 (unespa.es). (pág. 4)

Primas de seguro de vida, salud y planes de jubilación tienen naturaleza salarial y se computan a efectos de cálculo de indemnización por despido (STS, Sala 4ª, núm. 386/2017, de 3 de mayo). (pág. 4)

#### CRÓNICA DE AIDA

##### I. SEAIDA

Asamblea de socios. Memoria Social año 2016, 27 de junio 2017. (pág. 5)

##### II. CILA

Asamblea CILA, Santa Cruz de la Sierra, 3 de mayo 2017. (pág. 5)

##### III. AIDA

Congreso de AIDA en Singapur, los días 18 a 20 de octubre 2017. (pág. 7)

ÍNDICE DE CONTENIDOS (CONTINUACIÓN)

**JURISPRUDENCIA**

**I. SEGURO DE DECESOS**

*Cesión de créditos entre asegurado y el prestador funerario. Reclamación al asegurador del coste y de los intereses moratorios. (pág. 8)*

**II. SEGURO DE ACCIDENTES**

*Cláusula del período de comunicación del siniestro incluida en las condiciones generales: lesiva, limitativa o delimitadora. (pág. 9)*

**III. SEGURO DEL AUTOMÓVIL**

*Colisión recíproca: determinación de la parte que debe asumir la indemnización según los casos (condenas cruzadas). (pág. 9)*

**IV. SEGURO DE VIDA**

*Legitimación activa del tomador-asegurado en préstamo hipotecario en caso de beneficiario el prestamista. Enfermedad no incluida en el cuestionario. (pág. 10)*

**V. RESPONSABILIDAD CIVIL**

**1. Procuradores**

*Solicitud de prórroga y caducidad de una anotación de embargo no es obligación del procurador sino del abogado. (pág. 12)*

**2. Médicos**

*Acción colectiva por implantación de prótesis mamarias defectuosas en operaciones de cirugía estética. (pág. 12)*

**LEGISLACIÓN Y ACTOS PRELEGISLATIVOS**

**I. ESTATAL (pág. 14)**

**II. AUTONÓMICA (pág. 14)**

**III. EUROPEA (pág. 14)**

**BIBLIOGRAFÍA**

## TEMAS A DEBATE

---

Resolución alternativa de litigios con consumidores.  
STJUE, de 14 de junio 2017.

### 1. Litigio principal

Contratos de apertura de crédito en cuenta corriente.

Requerimiento y oposición por los consumidores en el marco de un procedimiento monitorio incoado por la entidad de crédito.

La oposición sólo es admisible a condición de que las partes hayan incoado previamente un procedimiento de mediación, con arreglo a lo dispuesto en el art. 5, apartados 1 bis y 4 del Decreto Legislativo nº 28/2010.

### 2. Petición de decisión prejudicial:

2.1. ¿Debe interpretarse el artículo 3, apartado 2, de la Directiva [2013/11], en la parte en que establece que dicha Directiva **se aplicará "sin perjuicio de la Directiva [2008/52]"**, en el sentido de que mantiene la posibilidad de que un Estado miembro establezca la obligatoriedad de la mediación únicamente en los supuestos no comprendidos en el ámbito de aplicación de la Directiva [2013/11], es decir, los supuestos recogidos en el artículo 2, apartado 2, de la Directiva [2013/11], los litigios contractuales derivados de contratos distintos de los de compraventa y de prestación de servicios y los litigios que no conciernan a los consumidores?.

2.2. ¿Debe interpretarse el artículo 1 de la Directiva [2013/11], en la parte en que garantiza a los consumidores la posibilidad de presentar reclamaciones contra los comerciantes ante las correspondientes entidades de resolución alternativa de litigios, en el sentido de que dicha norma se opone a una norma nacional conforme a la cual, en los litigios contemplados en el artículo 2, apartado 1, de la Directiva [2013/11], el recurso a la mediación constituye un requisito de admisibilidad de la demanda judicial presentada por la parte que puede calificarse de consumidor, y en el sentido de que se opone, en cualquier caso, a una norma nacional que establece la asistencia obligatoria de abogado, con el correspondiente coste para el consumidor que participe en la mediación relativa a uno de los mencionados litigios, así como la posibilidad de no participar en la mediación únicamente en caso de que concurra una causa justificada?.

### 3. Decisión

La exigencia de un procedimiento de mediación como requisito de admisibilidad de acceso al sistema judicial sería compatible con el art. 1 de la Directiva 2013/11/UE, de 21 de mayo, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo.

Una legislación nacional no puede exigir que un consumidor que participe en un procedimiento de resolución alternativa tenga la obligación de ser asistido por un abogado.

Únicamente puede retirarse de un procedimiento de mediación si demuestran que existe una causa justa que sustente su decisión.

## TEMAS DE ACTUALIDAD

---

Anteproyecto de ley de modificación del texto refundido de la ley de regulación de planes y fondos de pensiones, aprobado por el real decreto legislativo 1/2002, de 29 de noviembre, para la transposición de la directiva 2014/50/UE, del parlamento europeo y del consejo de 16 de abril de 2014, relativa a los requisitos mínimos para reforzar la movilidad de los trabajadores entre estados miembros mediante la mejora de la adquisición y el mantenimiento de los derechos complementarios de pensión.

Directiva 2014/50/UE relativa a los requisitos mínimos para reforzar la movilidad de los trabajadores entre Estados miembros mediante la mejora de la adquisición y mantenimiento de los derechos complementarios de pensión (DOU L 128, de 30 de abril 2014).

Pretende el fomento de la movilidad de los trabajadores con la reducción de los obstáculos en determinadas normas relativas a los sistemas complementarios de pensiones de las empresas con sus trabajadores. Esta Directiva no es aplicable a la adquisición y mantenimiento de los derechos complementarios de pensión de los trabajadores que se desplazan dentro de un único Estado miembro.

Esta Directiva no afecta al régimen de garantía en caso de insolvencia. No se aplica a los compromisos individuales por pensiones distintos de los celebrados en el marco de la relación laboral. Se excluyen de su aplicación a otros planes distintos de los de empleo, como los individuales y asociados.

Esa libre circulación de trabajadores va acompañada con una mejora de la adquisición y mantenimiento de los derechos complementarios de pensión. Se trata de que el trabajador cuando extinga su relación laboral pueda garantizarse, mediante la adopción de las medidas necesarias por los Estados miembros, el mantenimiento de los derechos de pensión latentes con su permanencia en el sistema complementario.

La Directiva, por el contrario, no establece la posibilidad de movilizar los derechos de pensión consolidados, sino que, con objeto de facilitar la libre circulación de los trabajadores, los Estados miembros deberán mejorar la transferencia de los derechos consolidados de pensión complementaria. Igualmente, se prevé que los trabajadores activos y los beneficiarios diferidos reciban, previa petición, información sobre las consecuencias de la extinción de la relación laboral para sus derechos de pensión complementaria. En particular, las condiciones de adquisición, valoración, el tratamiento de los derechos de pensión latentes.

El Anteproyecto modificará:

- a) La Disposición Adicional Primera TRLPFP. Protección de los compromisos por pensiones con los trabajadores.

- b) El RICP [Art. 29. 3 párrafo a). Derecho de rescate; art. 31.1. Participación en beneficios; art. 32. Derechos económicos en caso de cese o extinción de relación laboral y modificación o supresión del compromiso; art. 34. 3. Régimen de información].
- c) El RPFP [art. 18. c) Especificaciones del plan de pensiones; art. 34.2. Información a partícipes y beneficiarios de planes de empleo; art. 35.4. Derechos en caso de cese y movilización de derechos].

La prioridad de la reforma es garantizar un derecho de adquisición y mantenimiento de derechos complementarios por pensiones derivados de las primas pagadas e imputadas, así como las aportaciones del propio trabajador, en caso de cese de la relación laboral, siempre que se cumplan una serie de requisitos y condiciones. Además, se garantiza el derecho de los trabajadores activos y de los beneficiarios diferidos de ser informados sobre si tienen derecho o no a la consolidación y, en su caso, a las condiciones de adquisición, el importe y valor de los derechos, como el tratamiento.

Se opta en el texto por la extensión de la garantía a todos los trabajadores.

## OTRAS NOTICIAS

---

- Borrador de Anteproyecto de Ley de Distribución de Seguros (12 de mayo 2017).
- Unespa. Informe Estamos Seguros 2016 (unespa.es).
- Primas de seguro de vida, salud y planes de jubilación tienen naturaleza salarial y se computan a efectos de cálculo de indemnización por despido (STS, Sala 4ª, núm. 386/2017, de 3 de mayo).

## CRÓNICA DE AIDA

---

### 1. SEAI DA

Asamblea de socios. la Memoria Social año 2016, 27 de junio 2017.

### 2. CILA

Asamblea CILA, Santa Cruz de la Sierra, 3 de mayo 2017

1. Entrega de medalla a Joaquín Alarcón en reconocimiento a su contribución en el CILA, en el acto de clausura.
2. 2ª Edición del Premio Internacional Bienal CILA a la Excelencia Académica, "2017-2018", Joaquín Garrigues.

#### BASES DE LA CONVOCATORIA

- 1) El Comité Ibero-Latinoamericano de AIDA (CILA) convoca al "Premio a la excelencia CILA" 2017-2018, que lleva en esta ocasión el nombre In memoriam, Profesor Dr. Joaquín Garrigues. El objetivo del Premio es reconocer la calidad académica de ensayos inéditos relativos a temas de Derecho de seguros (incluido reaseguro), que se presenten en total acuerdo con estas bases.
- 2) El Premio consistirá en: Premio al ensayo ganador: - Una Beca para cursar un Diplomado en Derecho de Seguros en la Escuela de Seguros de Chile a cursar durante el año 2018; - Publicación del ensayo ganador en la Revista Ibero-latinoamericana de Seguros que se edita en Colombia por la Universidad Pontificia Javeriana de Bogotá, CILA, AIDA y FIDES (Federación interamericana de aseguradoras) -Diploma-"Premio CILA" extendido por CILA Mención especial (eventual) al ensayo que resulte en segundo lugar: - Publicación del ensayo que ocupe el segundo lugar en la Revista Ibero-latinoamericana de Seguros que se edita en Colombia por la Universidad Pontificia Javeriana de Bogotá, CILA, AIDA y FIDES (Federación interamericana de aseguradoras) -Diploma- "Mención especial" extendida por CILA El Diploma y la Mención se harán entrega en el Congreso CILA siguiente al otorgamiento (resolución que adjudica el Premio y en su caso la Mención) del Premio. El otorgamiento de la Mención especial no es obligatorio sino eventual, de así considerarlo oportuno el Comité Académico.
- 3) Pueden aspirar al Premio, a título personal, los miembros de las secciones nacionales de AIDA que integren el CILA, así como aquellos que integren las secciones nacionales de AIDA que no integran el CILA por no pertenecer a países Ibero-Latinoamericanos. En todos los casos, se deberá tratar de miembros de secciones nacionales activas, que participen de los Congresos y actividades académicas de CILA y que cumplan con los requerimientos para ser miembros de AIDA. Excepcionalmente el Comité académico del Premio CILA podrá aceptar ensayos de no miembros de secciones nacionales de CILA o AIDA por tratarse de personas de activa participación en Congresos y actividades de CILA. La admisión de los trabajos será exclusiva del Comité académico del Premio y la

decisión sobre la misma será inapelable e inobjetable.

- 4) El arbitramento del Premio estará a cargo de un Comité Académico conformado por el Presidente de CILA y por dos reconocidos Profesores de destacada trayectoria en Derecho de Seguros y en CILA-AIDA. Para esta convocatoria el Comité Académico está conformado por: Dra. Andrea Signorino Barbat, Dr. Rafael Illescas y Dr. Carlos Ignacio Jaramillo. El Premio se otorgará al ensayo en temas de Derecho de Seguros y Reaseguros que a juicio del Comité académico reúna en especial, sin carácter taxativo, el más destacado nivel de: -interés académico, técnico-jurídico, profesional, del tema del ensayo, para el Derecho de Seguros y la actividad aseguradora en general. -profundidad en el enfoque del tema objeto del ensayo; -rigurosidad en la investigación llevada a cabo para elaborar el ensayo. -originalidad en el tema analizado o en la forma de analizarlo. -otros aspectos que a juicio del Comité Académico otorguen valor agregado y calidad al tema analizado y al ensayo resultante. En todos los casos el ensayo deberá ser inédito. El Premio CILA se otorgará al ensayo que reúna las formalidades exigidas, así como en mayor y mejor forma las anteriores características y toda otra que el Comité Académico a su juicio considere de valor a efectos de la mejor calificación del ensayo y el logro del nivel exigido. La mención especial se otorgará, en caso de considerar el Comité académico oportuna su entrega, al ensayo que, de acuerdo a esta valoración, resulte segunda en la apreciación del Comité Académico. El Premio y/o la Mención podrá/n declararse desierto/s si, a juicio del Comité Académico, la calidad de los ensayos recibidos no alcanza el nivel exigido. El Comité Académico se pronunciará por mayoría de sus integrantes y su fallo será inapelable e inobjetable. Todos los concursantes renuncian de forma expresa a efectuar impugnación alguna del fallo del Premio y/o la Mención.
- 5) Cada aspirante podrá presentar un único ensayo, que reúna las formalidades siguientes: - Hoja de presentación con breve reseña del autor, de máximo 15 líneas, destacando su actividad y/o presencia en actividades de CILA y/o AIDA. Deberá incluirse el e-mail del autor el cual se considerará el único válido a efectos de las comunicaciones relacionadas al Premio CILA. -Ensayo Original, en Word, tamaño A4, Times New Roman 12, margen normal (sup. e inf. 2.5, der. e izq. 3), espacio sencillo. -Mínimo 30 páginas, Máximo 60 páginas. - Título completo en español e inglés, Resumen de 300 caracteres máximo en español e inglés, palabras claves de entre 3 y 5, en inglés y español. -Texto en español o portugués (lenguas oficiales de CILA). El texto puede estar en inglés con traducción al español. -Subtítulos en letra tipo Itálica o cursiva, en formato **"negrita", numerados**. -Citas de autor al pie de página: Apellido del autor en mayúsculas, inicial o nombre, título de la obra en cursiva, volumen o tomo, página(s) (solo números) y a continuación: edición, editorial, lugar de publicación y fecha. -Citas al pie de publicaciones electrónicas: Tema y URL de la raíz (explicación de los pasos para acceder a la información.). Fecha original o de recuperación de la publicación. - Bibliografía: en la parte final del ensayo se incluirá la bibliografía y demás fuentes utilizadas, en orden alfabético por nombre de autor, respetando en lo demás las pautas para las referencias a pie de página.
- 6) El plazo máximo de la presentación de los ensayos aspirantes al Premio CILA será el 31 de octubre de 2017, en forma improrrogable. La misma

deberá realizarse mediante el envío por medio electrónico (e-mail) a la Presidencia de CILA: asignorino@netgate.com.uy

7) El fallo será emitido como máximo el 30 de noviembre de 2017 y se comunicará dentro de los diez días hábiles siguientes al ganador del Premio CILA y en su caso, al ganador de la Mención especial, a los e-mails declarados por ellos en su hoja de presentación.

8) El fallo será inapelable.

### 3. PROYECTO CILA JOVEN. Presentación de CANDIDATURAS.

La potestad para proponer nombres es del Presidente de CILA, sujeto a aprobación por la Asamblea general de CILA.

Es por esto que con plazo máximo 31 de agosto 2017, llamamos a presentación de candidatos para los cargos de Presidente, Vice presidente y Secretario del primer Comité general de CILA Joven, los cuales deben cumplir con los siguientes requisitos:

- Edad hasta 35 años, teniendo en cuenta que los cargos son por cuatro años, no reelegibles, y que la edad máxima de permanencia en las comisiones de CILA Joven (comisión general y comisiones nacionales) es de 40 años.
- Ser Socios de la sección nacional de AIDA/CILA correspondiente.
- Contar con méritos profesionales y/o personales suficientes para ser candidatos, aportando un CV que resuma los mismos.
- Presentar un solo candidato por cada cargo.

La propuesta de nombres se generará en las propias secciones CILA.

### 3. AIDA

Congreso de AIDA en Singapur, los días 18 a 20 de octubre 2017.

Las inscripciones serán a través del sitio web - <http://apacinsuranceconference.com>

## JURISPRUDENCIA

---

### I. SEGURO DE DECESOS

*Cesión de créditos entre asegurado y el prestador funerario. Reclamación al asegurador del coste y de los intereses moratorios.*

STS, Sala 1ª; ROJ: 2364/2017

S. de 19 de junio 2017

Artículo/ Norma: artículo 20 de LCS

El presente caso plantea como cuestión de fondo si el cesionario de un crédito de seguro de defunción tiene legitimación activa para reclamar al deudor cedido tanto el coste de los servicios funerarios prestados como los intereses del artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguros (LCS).

La entidad de Servicios Funerarios interpone demanda a la compañía Aseguradora por los servicios prestados a las familias de cuatro fallecidos, los cuales, tenían concertado un contrato de seguro de decesos con dicha aseguradora y le fueron cedidos los créditos por dichos familiares.

La demandada se opuso alegando falta de legitimación activa por no ser ésta la titular que había asumido los sepelios, no constando la cesión de crédito de los herederos de los finados, además de alegar que no procedía dicho pago al estar reservada la posibilidad de sustituir los servicios cubiertos por el seguro, únicamente en casos de fuerza mayor.

El JPI estima íntegramente la demanda además de la imposición de pagar los intereses del artículo 20 de la LCS.

Interpuesto recurso de apelación por la parte demandada, la sentencia de la AP lo estimó en parte al considerar que no resultaba aplicable el recargo por demora previsto en el art.20 de LCS al carecer de la condición de asegurado y, por tanto, no tener legitimación activa por tal concepto, sino reclamar en virtud de la cesión de un crédito por la prestación de un servicio funerario. Es decir, no es parte en el contrato de seguro, por lo que, en virtud del principio de relatividad contractual, no puede reclamar los intereses del artículo 20 LCS, siendo los procedentes los intereses legales desde la presente resolución.

Admitido recurso de casación interpuesto por la parte demandante el tribunal resuelve a favor de la aplicación del recargo de demora previsto en el artículo 20 LCS, como parte integrante de los derechos que conforman el contenido obligación del crédito cedido. Por tanto, establece que una vez perfeccionada la cesión, el cesionario adquiere la titularidad del crédito cedido con el contenido contractual que tenía en origen, por lo que puede exigir dicho crédito al deudor cedido sin ninguna restricción o limitación al respecto.

## II. SEGURO DE ACCIDENTES

*Cláusula del período de comunicación del siniestro incluida en las condiciones generales: lesiva, limitativa o delimitadora.*

STS, Sala 1ª; ROJ: 1736/2017  
S. de 25 de abril de 2017  
Artículo/ Norma: Art 16 de la LCS

El presente caso plantea como cuestión de fondo resolver la naturaleza y efectos de la cláusula relativa al periodo de comunicación del siniestro a la aseguradora cuando dicha cláusula se encuentra incluida en las condiciones generales de un contrato de seguros derivado de accidentes de trabajo.

El trabajador tras ser declarado en situación de invalidez permanente total para su profesión habitual como consecuencia de un accidente laboral debido a una infracción de seguridad y salud laboral interpuso demanda frente a la empresa para la que prestaba servicios de forma habitual y las entidades aseguradoras de responsabilidad civil que cubrían dicho riesgo.

El JPI condena solidariamente a la empleadora y una de las aseguradoras al pago de la indemnización.

La aseguradora interpone recurso de apelación rechazando hacerse cargo de la indemnización derivada del accidente alegando que éste fue comunicado fuera del plazo establecido en póliza ya que el primer conocimiento del mismo fue como consecuencia de la notificación de la reclamación por parte del juzgado. EL TSJ dicta sentencia confirmando la sentencia de primera instancia. Tal consideración se fundamentó sobre la base de que la cláusula sobre el plazo para la comunicación del siniestro debía considerarse no como una cláusula delimitadora del riesgo sino limitativa, por lo que su contenido debió ser objeto de un tratamiento especial y al no ser así, el plazo de comunicación no debía considerarse aplicable.

Dicha sentencia fue recurrida en casación para unificación de doctrina relativa a la determinación de la naturaleza y efectos de la cláusula incluida en las condiciones generales de la contratación relativa al plazo de comunicación a la aseguradora del siniestro. El TS resuelve la cuestión otorgando la naturaleza de dicha cláusula de delimitadora del riesgo en su vertiente temporal, y no de limitativa de los derechos del asegurado al amparo del artículo 16 de la LCS, en consecuencia, su validez. Por ello, la comunicación del siniestro debió efectuarse dentro del plazo puesto en la cláusula, absolviendo a la aseguradora del deber de indemnizar.

## III. SEGURO DEL AUTOMOVIL

*Colisión recíproca: determinación de la parte que debe asumir la indemnización según los casos (condenas cruzadas).*

STS, Sala 1ª; ROJ: 1903/2017  
S. de 18 de mayo 2017

El perjudicado interpuso demanda contra la entidad aseguradora y su asegurado por las lesiones sufridas como consecuencia de un accidente de tráfico.

El JPI estima la demanda condenando solidariamente a los demandados al abono de la indemnización de daños corporales.

La AP revoca y desestima la demanda, basándose en la doctrina de las versiones contradictorias a falta de pruebas objetivas que permitan la íntima convicción de culpabilidad.

El TS confirma la sentencia de primera instancia en base a la doctrina llamada de condenas cruzadas.

El supuesto de colisión recíproca establece un criterio de imputación de responsabilidad derivada de daños a las personas causado con motivo de la circulación fundado en el principio objetivo de la creación de riesgo por la conducción. Este principio solamente excluye la imputación cuando se interfiere en la cadena causal de la conducta o la negligencia del perjudicado o una fuerza mayor extraña a la conducción y al funcionamiento del vehículo, salvo, en el primer caso, que concurra también negligencia del conductor, pues entonces procede la equitativa moderación de la responsabilidad y el reparto de la cuantía de la indemnización.

La solución del resarcimiento proporcional es procedente solo cuando pueda acreditarse el concreto porcentaje de grado de incidencia causal de cada uno de los vehículos implicados, y que, en caso de no ser así, ambos conductores responden del total de los daños personales causados a los ocupantes del otro vehículo con arreglo a la doctrina llamada de las condenas cruzadas.

#### IV. SEGURO DE VIDA

*Legitimación activa del tomador-asegurado en préstamo hipotecario en caso de beneficiario el prestamista. Enfermedad no incluida en el cuestionario.*

STS, Sala 1<sup>a</sup>, ROJ: 1330/2017  
S. de 05 abril 2017

El presente caso versa sobre la reclamación de la tomadora-asegurada contra su compañía de seguros exigiéndole el pago de la cantidad que decía corresponderle tras haberle sido reconocida una invalidez permanente absoluta cubierta por el seguro concertado.

La actora presenta demanda contra la compañía de seguros con la que había suscrito un seguro de vida e incapacidad vinculado a un préstamo hipotecario ante la negativa de esta de asumir las cantidades correspondientes tras haberle sido reconocida una invalidez permanente absoluta que se encontraba cubierta por el seguro concertado.

La demandada alega falta de legitimación activa de la demandante, pues solicitaba el pago para la propia demandante y no para la entidad bancaria, beneficiaria de dicho seguro. La actora trató de subsanarlo en el acto de la audiencia previa manifestando que todo se debía a un mero error material, aclarando que la cantidad no se reclamaba para la propia demandante sino a cuenta de la misma, aclaración que fue rechazada por considerarse una alteración sustancial de lo pedido. Además, la demandada alegó que la demandante había incumplido su deber de declarar el riesgo, ocultando información conocida y relevante sobre su estado de salud, lo que excluía el derecho a la indemnización. El JPI estima la excepción de falta de legitimación activa absolviendo a la parte demandada sin entrar en el fondo del asunto.

La AP desestima el recurso, confirmando íntegramente la sentencia apelada y no solo por falta de legitimación activa de la demandante sino por razón de fondo como es la infracción del deber de declarar el riesgo.

Contra esta segunda instancia se interpuso recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación. En cuanto a sí la demandante gozaba de legitimación, el tribunal estableció que no cabe confundir el derecho del asegurado a reclamar el cumplimiento del contrato con el derecho a recabar para sí mismo el importe de la suma asegurada, para lo que la demandante estaba legitimada como parte contractual, fuera o no beneficiaria sin que pueda objetarse a dicha legitimación activa el error padecido en las peticiones de la demanda. Además, establece que la demandada intentó subsanar el error material padecido por el trámite legalmente previsto a fin de que no quedaran dudas acerca de que el designado para cobrar la indemnización era el prestamista, lo cual no alteraba ni la acción ejercitada ni la causa de pedir, lo que conllevó a que la decisión del JPI de no admitir esa subsanación supusiera una vulneración de los actos y garantías que rigen el proceso, determinante de indefensión, pues la única favorecida ha sido la entidad beneficiaria, perteneciente al mismo grupo empresarial que la aseguradora, que siguió cobrando las cuotas del préstamo. La acción principalmente ejercitada fue la de cumplimiento contractual, para la que la demandante se encontraba legitimada por como parte del contrato del seguro y como titular del interés del asegurado. No admitir tal legitimación podría dar lugar a que, por la sola inactividad de la entidad prestamista en cuanto a beneficiaria del seguro y su actividad en cuanto frente al prestatario, este tuviera que seguir amortizando el préstamo, que es precisamente aquello frente a lo que le protege el seguro cuya prima corre a su cargo. Entenderlo de otra forma equivale a poder dejar inermes al asegurado y su familia. El TS anula la sentencia recurrida para entrar a conocer el fondo del asunto.

En cuanto al deber de declaración del riesgo regulado, el tribunal establece que, más que un deber de declaración, es un deber de contestación o respuesta del tomador a lo que se le pregunte por el asegurador, ya que este, por su mayor conocimiento de la relevancia de los hechos a los efectos de la adecuada valoración del riesgo, debe preguntar al contratante aquellos datos que estime oportunos. Es decir, que la obligación del tomador se cumple contestando al cuestionario que le presenta el asegurador, el cual asume el riesgo en caso de no presentarlo o hacerlo de manera incompleta. Por tanto, la liberalización del asegurador del pago de la prestación solo se produce si medió dolo o culpa grave del tomador del seguro. Finalmente, desde esta perspectiva, se reconoció la validez de la declaración de salud contenida en la póliza fue correcta condenando a la entidad aseguradora demandada a pagar a la beneficiaria (entidad de crédito) el capital concretado en el acto de la audiencia previa, salvo lo ya pagado de esa cantidad por la propia demandante en cuyo caso el pago se hará a esta junto a los intereses.

## V. RESPONSABILIDAD CIVIL

### 1. Procuradores

*Solicitud de prórroga y caducidad de una anotación de embargo no es obligación del procurador sino del abogado.*

STS, Sala 1ª, ROJ: 2026/2017  
S. de 29 de mayo 2017

La parte actora interpone demanda contra el procurador y la entidad aseguradora por daños y perjuicios debido a la negligencia profesional respecto de la caducidad de la anotación preventiva de embargo.

El JPI desestima la demanda interpuesta, pues establece que la decisión de prorrogar o no la anotación preventiva es ajena a las obligaciones asumidas por el procurador. La parte demandante interpuso recurso de apelación, que fue desestimado por la AP y confirmaba la sentencia del JPI ya que no es obligación del procurador instar por sí la prórroga de la anotación del embargo trabado, al exceder claramente de sus deberes conforme al art.26 de la LEC, dado que de un lado supone una decisión de carácter técnico jurídico que corresponde al letrado y por otra en función de ello adoptar decisiones técnicas correspondientes y de otro un coste económico que obliga a que la decisión sea adoptada por el abogado y su cliente.

Se interpone recurso extraordinario por infracción procesal al no haber dado respuesta a unas cuestiones esenciales y determinantes del fallo a adoptar este litigio, además de darse una valoración ilógica y errónea del a prueba obviando respecto del valor probatorio del interrogatorio de partes y de los documentos privados, y no contener una relación de hechos probados. También se interpuso recurso de casación basado en la oposición de la doctrina de la sala sobre la obligación del procurador de informar al cliente y al letrado de cualquier vencimiento de importancia, sobre la cuestión concreta de su responsabilidad en materia de prórroga y caducidad de anotaciones preventivas de embargo.

El TS desestima ambos recursos alegando que el obligado a instar la prórroga de la anotación preventiva de embargo es el abogado, como ya se ha pronunciado con anterioridad. Establece que la sentencia recurrida no solo no se opone a la jurisprudencia de esta Sala, sino que la conoce y asume. La obligación de los procuradores es representar a las partes en todo tipo de procesos, salvo que se deponga otra cosa o se autorice por Ley.

### 2. Médicos

*Acción colectiva por implantación de prótesis mamarias defectuosas en operaciones de cirugía estética.*

STS, Sala 1ª  
S. de 15 de febrero 2017

El presente caso versa sobre la acción colectiva por implantación en operaciones de cirugía estética de prótesis mamarias defectuosas retiradas del mercado. Se solicita la resolución del contrato o subsidiariamente la nulidad del mismo por vicio del consentimiento y a indemnizar por daños y perjuicios generados.

El JPI desestima íntegramente la demanda al basarse la misma en circunstancias estrictamente individuales, como es un vicio en el consentimiento error o dolo, ya que el vicio exige tener en consideración las circunstancias de cada persona a fin de comprobar si ha existido o no dolo o error, si tuvo información o no de la prótesis que se le implantaba y de los riesgos de la prótesis mamaria una vez implantada. Es decir, cuestiones personales que impiden su ejercicio a través de una acción colectiva.

La AP desestima el recurso. Confirma la sentencia de instancia, pues no se acciona en base a condiciones generales de la contratación sino en base a situaciones personales e individuales como: acción de responsabilidad civil por los daños derivados de la implantación, por utilizar una técnica de implantación errónea o inadecuada, ni menos aún por un resultado defectuoso o no satisfactorio de una **operación de cirugía estética...**

Se desestima el recurso de casación, pues la información en ningún caso fue errónea, vaga, imprecisa, falsa o inveraz, para invalidar el contrato por falta de consentimiento pues cumplía de forma expresa, clara y concisa los postulados de la Ley.

Por otro lado, la imputación resulta ajena a la actividad médica asistencial. El contrato vincula a una intervención médica en la que se implantan unas prótesis que estaban en el mercado homologadas por la CEE de acuerdo con la directiva 93/42/CEE y autorizadas por la Agencia Española del Medicamento y Productos Sanitarios. Se cumplió la información en los términos que eran conocidos en ese momento.

## LEGISLACIÓN Y ACTOS PRELEGISLATIVOS

### I. ESTATAL

- Real Decreto 583/2017, de 12 de junio, por el que se modifica el Plan de contabilidad de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y normas sobre la formulación de las cuentas anuales consolidadas de los grupos de entidades aseguradoras y reaseguradoras, aprobado por el Real Decreto 1317/2008, de 24 de julio (BOE nº 149, 23 de junio 2017).
- Real Decreto 513/2017, de 22 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de protección contra incendios (BOE nº 139, de 12 de junio 2017).
- Real Decreto 579/2017, de 9 de junio, por el que se regulan determinados aspectos relativos a la fabricación, presentación y comercialización de los productos del tabaco y los productos relacionados (BOE nº 138, de 10 de junio 2017).

### II. AUTONÓMICA

#### Madrid

- Ley 4/2017, de 9 de marzo, de Derechos y Garantías de las Personas en el Proceso de Morir (BOE nº 149, 23 de junio 2017).

### III. UNIÓN EUROPEA

- Reglamento (UE) 2017/745 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2017, sobre los productos sanitarios, por el que se modifican la Directiva 2001/83/CE, el Reglamento (CE) n.º 178/2002 y el Reglamento (CE) n.º 1223/2009 y por el que se derogan las Directivas 90/385/CEE y 93/42/CEE del Consejo (DOUE L 117 de 5 de mayo 2017).
- Reglamento (UE) 2017/746 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2017, sobre los productos sanitarios para diagnóstico in vitro y por el que se derogan la Directiva 98/79/CE y la Decisión 2010/227/UE de la Comisión (DOUE L 117 de 5 de mayo 2017).
- DIRECTIVA (UE) 2017/828 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 17 de mayo de 2017 por la que se modifica la Directiva 2007/36/CE en lo que respecta al fomento de la implicación a largo plazo de los accionistas (DOUE L 132, de 20 de mayo 2017).
- Dictamen del Comité Europeo de las Regiones — Economía colaborativa y plataformas en línea: una visión compartida de ciudades y regiones - (C 185, de 9 de junio 2017).
- Proposal for a REGULATION OF THE EUROPEAN PARLIAMENT AND OF THE COUNCIL on a pan-European Personal Pension Product (PEPP).

## BIBLIOGRAFÍA

---

ÚLTIMAS PUBLICACIONES DE SEAI DA

REVISTA ESPAÑOLA DE SEGUROS

NÚM. 170/2  
Abril - Junio 2017

SUMARIO

Tribuna

Una visita a la sala de máquinas de la economía y el bienestar. Repaso de los retos y perspectivas del sector asegurador.

*Pilar González de Frutos*

Estudios doctrinales

El régimen jurídico del seguro de grupo, en particular, la regulación de sus modificaciones.

*Paola Rodas Paredes*

**El seguro en el alojamiento colaborativo. Especial referencia al fenómeno "AIRBNB".**

*Vicente Gimeno Beviá*

Estudios prácticos

Mecanismos de solución de conflictos derivados de contratos de seguro.

*Jordi Sagrera Rull*

Jurisprudencia

Comentario a la Sentencia del Tribunal Supremo nº 624/2016 de 24, de octubre: El comercializador de energía eléctrica como responsable directo de la calidad del suministro frente al consumidor.

*David Diez Ramos y Carmen Jiménez Rivas*

Bibliografía

Recensión.

*M<sup>a</sup> Concepción Hill Prados*

SIERRA NOGUERO, Eliseo. *El seguro de responsabilidad civil derivada de la navegación de los buques*. Fundación MAPFRE, Madrid, 2016